

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO.
Especialista en Derecho Procesal y Derecho Penal
Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho

Señores Magistrados:

Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia.
Magistrado Ponente Doctor Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.
E.S.D.

REF. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: John Jairo Gómez Arenas y Otros. Demandados: Mariela Parra Vesga, Leonor Parra Vesga y Otilia Vesga de Parra. **ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.** Radicación No.68001 3103 009 2021 00352 02. Interno 927 de 2023.-

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO, Abogado Titulado y en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial del extremo demandante, con este escrito me permito manifestar muy comedidamente al despacho del Señor Magistrado Ponente, que conforme a lo dispuesto en el Art.12 de la Ley 2213 de 2022, y a la providencia ejecutoriada que admite el recurso de apelación y donde simultáneamente se corre traslado por cinco (5) días a la parte recurrente para que se sustente el vertical señalado, procedo dentro del término acorde con el auto del Tribunal Superior notificado por anotación en estados a las partes No.13 del 29 de enero de 2024, a sustentar el premencionado recurso en los siguientes lineamientos jurídicos a saber:

Conforme a los reparos presentados verbalmente en la audiencia de sentencia de primera instancia, han quedado claros los siguientes aspectos trascendentales que me permito sustentar como sigue:

1.- NO HUBO CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El hecho acaecido estuvo determinado por las omisiones evidentes de la parte demandada de manera grave siendo esta la causa obligada y directa del daño como se indica en el siguiente numeral. El señor juez de instancia hizo un constructo indiciario para arribar a este criterio con base en una deponencia del médico JUAN NICOLAS CONTRERAS CONTRERAS quien afirmó en su declaración, que la lesión se produjo por una caída de lado, sin que esta afirmación sea de su dominio, sino simplemente fue producto de su inferencia al observar la historia clínica del paciente, es decir del señor JOHN JAIRO GÓMEZ ARENAS, sin ninguna otra consideración de apoyo fáctica al respecto. Su versión es audible a partir de las 2:00:38 de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2.- EL POZO DEL INDIO (QUEBRADA) HACE PARTE INTEGRAL DE LA EXPLOTACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DEL MISMO NOMBRE POR LAS CODEMANDADAS AL MOMENTO DE LOS HECHOS. Así hoy se evidenció con base en la prueba recaudada tanto de interrogatorio de parte surtido a este extremo, al interpretarse de manera directa en donde se extrae en suma, que EL POZO DEL INDIO forma un solo cuerpo con dos entradas, una por la vía de acceso principal y otra por un camino adjunto al establecimiento sin que exista talanquera, barrera, valla u obstáculo alguno que pueda diferenciar las áreas, aprovechándose de todo el terreno ribereño a la quebrada donde incluso la parte activada recaudaban las entradas,(minuto 10 y s.s., minuto17 audiencia oral INTERROGATORIO a LEONOR PARRA VESGA), e igualmente (minuto 40 INTERROGATORIO A OTILIA VESGA DE PARRA) donde asienten claramente de manera condensada, que además se alquilaban los enseres (parrillas y elementos de cocina) para la preparación de las

Carrera 7 No.7-12 Piedecuesta Teléfonos 6555033 - 6560263 Móvil 315-3758323 Correo electrónico: carlos-aliver@hotmail.com.

comidas de los visitantes sin que existiera reparo alguno para su ubicación. Esta situación la hicieron siempre suya, es decir, tomaron como propio el pozo de aguas naturales circundantes para su explotación sin distingo alguno, pero ahora ante el reclamo por el hecho acaecido niegan tal explotación apoyándose en que el cauce es ajeno y que nada tienen que ver con el asunto demandado.

3.- EL INGRESO ESTABA DOMINADO POR LAS OFERENTES DEL SERVICIO MEDIANTE EL CONTROL EN LAS PUERTAS DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO. Las demandadas en sus interrogatorios de parte admiten de manera clara que en el lugar del acaecimiento no existían señalizaciones o advertencias de peligro, vallas o avisos que estuvieren al alcance de todos los presentes y que el piso del sendero que da acceso a los pozos no estaba protegido con material alguno antideslizante como tampoco a su alrededor, tal como se consignó en el libelo genitor y que se demostró a través del debate probatorio. En este acápite vale destacarse, que las codemandadas al absolver los interrogatorios admiten que no era de su resorte poner las vallas, los avisos, ni arreglar el camino, ni mantener el sitio en buenas condiciones los pozos de agua corriente, pero si admiten sin reparo que ponían a una persona a cobrar por dicha entrada de los pozos para que se accediera al lugar. Igualmente, no es un elemento peregrino, el hecho que le pusieran incluso el mismo nombre al establecimiento como EL POZO DEL INDIO, lo que indudablemente hace que se beneficiaran del buen nombre que siempre mantuvo dicho pozo de agua corriente y que ahora se excusan con el subterfugio que dicho nombre les pareció bonito. Si de valoración indiciaria se tratara como lo hizo el juez de instancia al valorar la culpa de la víctima, este no sería uno contingente sino uno necesario.

4.- EL RECHAZO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL FUE UN ACTO LIGERO E INAPROPIADO EN EL DESARROLLO PROBATORIO DE LA AUDIENCIA. Los testigos trajeron el conocimiento al recinto judicial de un hecho histórico que vivieron directa y personalmente al producirse el gravísimo daño en la salud e integridad física del señor JOHN JAIRO GÓMEZ ARENAS con quien habían concurrido con animo recreativo. El contenido material de esta prueba debe ser valorado conforme a las reglas de la sana critica y aceptado por ofrecer la verdad de manera irrefutable. Las vicisitudes que pudieron darse por la utilización del WhatsApp advertido por el fallador de instancia es un acto censurable, pero de ninguna manera destruye por sí mismo el alcance probatorio testimonial. Esa circunstancia desafortunada acontecida en la recepción de la prueba fue ajena al momento de rendición de su conocimiento y se presentó como un hecho accesorio sin el más mínimo interés de faltar a la verdad real de su conocimiento aprehendido de forma directa y personal.

No puede concebirse que entre los declarantes haya acaecido el reato que elevó el señor juez a los declarantes, pues en primer lugar no estaban faltando a la verdad, y en segundo lugar no existía animo doloso de perjudicar a persona alguna con sus versiones, como se afirmó en las alegaciones de fondo y en la interposición del recurso vertical de alzada, situación que en su momento evaluará el juez natural (penal) y por esa potísima razón sus deponencias no pueden ponerse en entredicho en este estrado, pues de desestimarse habría entonces que esperar al fallo de aquel. Vale precisarse que la “credibilidad” de un testigo es una cuestión de hecho que debe valorarse al margen de cualquier eventualidad, pues de no tenerse en cuenta, es tanto como desecharla, y esta tarea es propia del análisis ponderado de la critica del testimonio al aplicarse las reglas de la sana critica sobre estimación.

5.- ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN SU CONJUNTO: En la sentencia, el fallador de instancia arriba a la conclusión que hubo culpa de la víctima con apoyo en deducciones indiciarias de la más absoluta contingencia, todo por desatender la prueba directa testimonial.

Aceptar que el proceso se haya fallado sin tener en cuenta la prueba de carácter testimonial y darles credibilidad a las inferencias de los peritos, y arribar incluso a decretar de oficio una excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, es tanto como abstraerse totalmente de la verdadera dimensión del hecho nuclear, dado que, la verdad directa la proporcionaron los testigos que presenciaron el insuceso y aceptar tal postura, es tanto como faltar al verdadero equilibrio generador de la justicia y a la verdadera argumentación material que exige el Art.55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Recordemos que esta clase de error se presenta porque el juez deja de apreciar una prueba como la vertida por los testimoniantes, o deja de lado un elemento material o evidencia pese a haber sido válidamente presentada o practicada en la audiencia concentrada.

Igualmente vale precisarse, que en debate probatorio se demostraron los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual demandada:

- i. El perjuicio padecido, que no fue tachado ni rebatido por el extremo demandado.
- ii. El hecho culposo atribuible al demandado, puesto que NO tomaron las medidas de previsión necesarias a efectos que este no ocurriera o que se previera conforme a la ley. Se demostró por confesión de parte, que el extremo demandado no previó lo que era previsible, ni se apersonó en alguna medida a evitar el hecho atribuido.
- iii. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores. Se demostró incluso con la versión que el propio medico Contreras Contreras vertió a expensas de la parte accionada en la audiencia, que la lesión sufrida por la víctima fue por impacto lateral y de sus deducciones el pozo tenía poca profundidad.

Resulta por tanto poco creíble que el lesionado hoy cuadripléjico, se haya lanzado por se buscando su propio daño, cuando lo cierto, real y verdadero, es que, en el lugar exacto del percance, este era explotado con fines de lucro por las demandadas.

6.- RESULTA UNA CONTRAEVIDENCIA MAYÚSCULA CONSTITUTIVA DE UNA VÍA DE HECHO, AL DECLARAR OFICIOSAMENTE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LAS CODEMANDADAS OTILIA VESGA DE PARRA y LEONOR PARRA VESGA, so pretexto de ser copropietarias del bien inmueble destinado comercialmente a la recreación, olvidando que estas han explotado tanto el lugar del pozo como de su propio establecimiento, tal como se extrae sin necesidad de sesudos y profundos razonamientos al observarse sus afirmaciones de confesión de sus interrogatorios y del análisis probatorio en su conjunto.

Desconocer una verdad a la que se arriba luego del análisis entrelazado de las pruebas, es tanto como desconocer la realidad patente que envuelve los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual anotados en precedencia y como colofón indiscutible se llega al puerto seguro, que las codemandadas no desvertebraron el nexo causal, y llama la atención del actor, que haya sido el propio despacho judicial quien de manera oficiosa haya arribado a tal

*CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO.
Especialista en Derecho Procesal y Derecho Penal
Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho*

conclusión basado en inferencias y dándole ropaje probatorio indiciario, cuando deja de lado los demás medios de prueba recopilados de forma directa y personal obrantes al expediente. El centro de imputación resarcitorio demandado fue demostrado y a juicio del extremo demandante no cabe la excepción despachada de oficio por cuanto la parte plural demandada sí explotaba comercialmente los pozos aledaños, los hicieron suyos, y ahora niegan a toda costa una verdad apodíctica vertida en las audiencias obrantes al plenario.

Con base en los puntos señalados, ruego respetuosamente al Honorable Tribunal, que la sentencia impugnada debe ser **REVOCADA INTEGRALMENTE**, puesto que se ha desconocido de manera flagrante el deber constitucional de llevar la verdad material de los hechos a la realidad, máxime que se ha decantado por vía de confesión, contrainterrogatorios, testimonios, medios de prueba estos últimos que el juzgador de instancia despreció para que los elementos fácticos en que se apoya la demanda genitora salieran avantes.

Solicito por tanto a la Corporación Colegiada se acceda al vertical ahora sustentado y se condene en costas a las opositoras.

Del Honorable Tribunal,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO', followed by a large, stylized flourish or mark.

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO.
C.C.No.13'834.721 de Bucaramanga.
T.P.No.43.636 del C.S.J.-